

Resolución de Consejo Directivo Nº 013 -2019-OEFA/CD

Lima.

2 8 MAR. 2019

VISTOS: El Informe N° 00040-2019-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe N° 00134-2019-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Alta Oice Con Bresidencia Con September 1990

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, *Ley del SINEFA*), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;



Que, el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA;

Que, el Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, regula la función evaluadora, la cual comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de regular la función evaluadora en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental SINEFA, a fin de poder ejercer una adecuada fiscalización ambiental;







Que, en ese contexto, el OEFA ha elaborado una propuesta de *"Reglamento de Evaluación"*, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Que, mediante el Acuerdo Nº 016-2019, adoptado en la Sesión Ordinaria Nº 006-2019 del 26 de marzo de 2019, el Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada *"Reglamento de Evaluación"*, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata de dicho acuerdo;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Evaluación Ambiental, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el "Reglamento de Evaluación", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).



Artículo 2º.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica reglamentodeevaluacion@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.



MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA









PROYECTO DE REGLAMENTO DE EVALUACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de evaluación a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a:

- a) La Autoridad de Evaluación Ambiental.
- b) Los administrados sujetos a fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
- c) Los otros órganos de línea del OEFA.

Artículo 3.- Función de evaluación

La evaluación es una de las funciones que se ejercen en el desarrollo de la fiscalización ambiental, según lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, la función de evaluación comprende la vigilancia, el monitoreo, muestreo, estudios especializados, estimación del riesgo y otros similares que configuran las evaluaciones ambientales para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 4.- Finalidad

La evaluación ambiental tiene por finalidad determinar el estado de la calidad de los componentes ambientales, así como identificar las posibles fuentes que estarían alterando dichos componentes en una determinada área de estudio, con el fin de brindar insumo técnico en el marco de la fiscalización ambiental.

Artículo 5.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de evaluación se rige por los siguientes principios:

- a) Costo-eficiencia. El desarrollo de la función de evaluación se realiza al menor costo social y ambiental posible, mediante la ejecución de acciones técnicas necesarias para contribuir con la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.
- b) Coordinación y consolidación. Las acciones de evaluación se efectúan de manera coordinada con las Autoridades Supervisora, Instructora y Decisora, así como con entidades de fiscalización ambiental y otras involucradas con la evaluación ambiental, a fin de evitar duplicidades, garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.









- Orientación a riesgos. En el ejercicio de la evaluación se toma en consideración el c) riesgo ambiental que pueda generarse con el desarrollo de actividades sujetas a fiscalización ambiental, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.
- Preventivo. Las acciones de evaluación deben estar dirigidas a generar insumos técnicos para la prevención de impactos ambientales negativos a la calidad ambiental.
- Integración de la información. La información recabada en el ejercicio de la función de e) evaluación es debidamente analizada, sistematizada, almacenada en soportes tecnológicos y disponible en lo que resulte pertinente. Asimismo, es empleada en el desarrollo de las funciones de fiscalización ambiental con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se promueve la coordinación y el intercambio de información con otras entidades públicas y privadas; para garantizar un uso óptimo de
- Promoción del cumplimiento. En el ejercicio de la función de evaluación se genera f) insumos técnicos para promover el cumplimiento de las normas ambientales.
- Profesionalismo. La función de evaluación debe ser ejercida considerando habilidades g) técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.

Artículo 6.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se emplean los siguientes términos:



- Administrado.- Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica, servicio sujeto a fiscalización ambiental.
- Área de estudio.- Espacio geográfico delimitado de manera estratégica sobre la base de criterios técnicos para realizar las evaluaciones ambientales. Puede incluir la unidad fiscalizable, su área de influencia (directa o indirecta) o zonas circundantes.
- Autoridad de Evaluación Ambiental.- Órgano que ejerce la función de evaluación en el c) marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- d) Componente ambiental: Elemento de la naturaleza que es materia de evaluación ambiental, tal como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.
- Monitoreo.- Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de e) las variables ambientales, funcional a la fiscalización ambiental.
- f) Muestreo.- Consiste en la acción de recolección de muestras o registro de datos de componentes ambientales (agua, suelo, aire, sedimento, flora, fauna, comunidades hidrobiológicas, entre otros) en un determinado espacio y tiempo.
- Operaciones.- Comprenden todas aquellas acciones destinadas a la explotación, g) aprovechamiento o uso del recurso natural.
 - Personal de evaluación.- Aquel que ejerce la función de evaluación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Unidad fiscalizable.- Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica sujeta a fiscalización ambiental.



TITULO II **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 7.- Definición de evaluación ambiental

La evaluación ambiental es el conjunto de acciones técnicas destinadas a determinar el estado de la calidad ambiental, así como a identificar las posibles fuentes que estarían alterando sus componentes en un área de estudio establecida. Estas acciones técnicas son el muestreo, el monitoreo, así como los estudios especializados, la estimación del riesgo y otros similares.





Artículo 8.- Programación de la evaluación ambiental

- 8.1 La evaluación ambiental se realiza de manera periódica y planificada.
- 8.2 Pueden desarrollarse evaluaciones ambientales derivadas de la atención a las siguientes circunstancias:
 - a) Emergencia ambiental.
 - b) Solicitud de intervención formulada por organismos públicos, bajo el criterio de colaboración de la Ley N° 27444.
 - c) Espacio de diálogo.
 - d) Otra circunstancia que evidencie la necesidad de efectuar una evaluación ambiental.

Artículo 9.- Obligaciones del personal evaluador

El personal evaluador está obligado a lo siguiente:

- a) Identificarse con la credencial correspondiente en las acciones de evaluación.
- b) Guardar reserva sobre la información obtenida en la evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Verificar la condición de pública de toda la información contenida en los informes aprobados por la Autoridad de Evaluación, incluyendo aquella proporcionada por la Autoridad de Supervisión y la Autoridad Decisora.

Artículo 10.- Facultades del personal evaluador

El personal evaluador se encuentra facultado para realizar las siguientes acciones en el marco de la función de evaluación:

- a) Determinar el área de estudio bajo los criterios que estime convenientes atendiendo en todos los casos al principio de costo eficiencia recogido en el presente Reglamento.
- Realizar visitas de reconocimiento técnica ambiental y de coordinación previa.
- c) Efectuar los muestreos por cada componente ambiental.
- d) Requerir el apoyo de los órganos de línea y desconcentrados en cualquiera de las etapas de la evaluación ambiental, siempre que no dificulte el cumplimiento de sus propias funciones.
- e) Coordinar con otras entidades (públicas o privadas) para mejorar el desarrollo de la evaluación ambiental.
- f) Invocar el deber de contribuir con la calidad ambiental mediante la colaboración con el personal evaluador.

Artículo 11.- Etapas de la evaluación ambiental

La evaluación ambiental se desarrolla conforme a las siguientes etapas:

- a) Planificación.
- b) Ejecución.
- c) Resultados.

Capítulo II Etapa de Planificación

Artículo 12.- Acciones para la planificación de la evaluación ambiental

La planificación comprende las siguientes acciones:

- a) La determinación de los objetivos perseguidos y las acciones a ejecutarse en la evaluación ambiental, considerando la orientación a riesgos.
- b) La delimitación del área de estudio.





- c) La revisión de la información de las bases de datos oficiales sobre aspectos tales como límites políticos, ríos, vías, centros poblados, unidades hidrográficas, pueblos indígenas; así como de la información temática nacional sobre áreas naturales protegidas, usos de suelo, geología, categorías de uso de agua, bofedales, entre otros.
- d) La obtención de imágenes satelitales, información cartográfica y cualquier otra similar.
- e) La recopilación de los resultados obtenidos en la visita de reconocimiento técnica ambiental y de coordinación previa.
- f) La coordinación para la colaboración y consolidación con otras entidades (públicas o privadas) para mejorar el desarrollo de la evaluación ambiental.
- g) La identificación de las unidades fiscalizables ubicadas en el área de estudio.
- La recopilación y revisión de denuncias ambientales y reportes públicos de supervisión ambiental relacionados con las unidades fiscalizables ubicadas en el área de estudio.
- La revisión de los actos administrativos emitidos por las autoridades de supervisión y decisora, así como de las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental consentidos, respecto a los administrados titulares de las unidades fiscalizables ubicadas en el área de estudio.
- j) Otra información relevante.

Artículo 13.- Colaboración de entidades

- 13.1 El personal evaluador puede solicitar la colaboración de otras entidades (públicas o privadas) para el desarrollo de la evaluación ambiental, a través de la realización de conferencias o reuniones, la suscripción de convenios de colaboración u otro medio legalmente admisible.
- 13.2 En el marco de los convenios de colaboración interinstitucional, el personal evaluador coordina con otras instituciones para la actuación conjunta, en aplicación del principio de coordinación y consolidación, dentro del marco de las facultades otorgadas al personal evaluador.

Artículo 14.- Precisión de información

Durante la etapa de planificación, el personal evaluador puede solicitar a quien corresponda la precisión sobre la información revisada y analizada, en el marco de los objetivos de la evaluación ambiental.

Artículo 15.- Contenido del plan de evaluación ambiental (PEA)

El plan de evaluación ambiental (PEA) es el instrumento de planificación de la evaluación ambiental que contiene información del área de estudio, los puntos de monitoreo, los parámetros de evaluación y la identificación de los estudios especializados, según corresponda, entre otra información necesaria para el logro del objetivo de la evaluación ambiental.

La etapa de planificación concluye con la aprobación del informe del PEA.

Capítulo III Etapa de ejecución

Artículo 16.- Alcance

EVALUACIO

La ejecución es la etapa posterior a la planificación, que tiene por finalidad desarrollar las acciones técnicas dentro del área de estudio, así como las diligencias previas para la ejecución de las acciones previstas en el PEA, las cuales se realizan de forma estandarizada de acuerdo con los instrumentos que ponga a disposición el OEFA para tales efectos.

Artículo 17.- Ingreso a unidades fiscalizables

En la ejecución de la evaluación ambiental, el personal evaluador puede solicitar al administrado el ingreso a la unidad fiscalizable, previa notificación, para la recolección o el

registro de datos de componentes ambientales, la instalación de equipos o la realización de acciones técnicas.

Artículo 18.- Toma de contramuestras

- 18.1 El administrado o las personas participantes de la evaluación ambiental pueden realizar las contramuestras que consideren necesarias, siempre que sean tomadas en el mismo tiempo y espacio.
- 18.2 Para la toma de contramuestras, el personal evaluador indica las metodologías acreditadas, en caso corresponda, y los procedimientos aplicables para el análisis de las muestras.
- 18.3 Los costos de la toma y análisis de la contramuestra son asumidos por guien la reguiera.

Capítulo IV Etapa de resultados

Artículo 19.- Alcance

La etapa de resultados incluye el análisis y procesamiento de la información recopilada en las etapas previas con la finalidad de determinar el estado de la calidad de los componentes ambientales a través de la elaboración, la aprobación y la difusión del informe de evaluación ambiental, cuando corresponda.

Artículo 20.- Informe de evaluación ambiental

- 20.1 El informe de evaluación ambiental es un insumo técnico en el marco de la fiscalización ambiental. En ninguna circunstancia, el informe de evaluación ambiental contiene pronunciamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones del administrado establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, los compromisos ambientales, los contratos de concesión, los mandatos o las disposiciones emitidas por el OEFA, o cualquier otra calificación jurídica sobre su conducta.
- ⁵20.2 El contenido del informe de evaluación ambiental incluye los objetivos, el área de estudio, el contexto social, la metodología aplicada, y los resultados, entre otros aspectos asociados a la evaluación ambiental.

Artículo 21.- De la determinación del estado de la calidad ambiental

- 21.1 La determinación del estado de la calidad de los componentes ambientales se realiza preferentemente a través de la comparación con estándares, índices, guías, entre otros, vigentes o referenciales. En este último caso, la condición de referencial implica su carácter no vinculante dentro del ordenamiento jurídico.
- 21.2 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la determinación del estado de la calidad de los componentes ambientales también se puede lograr a través de la realización de estudios especializados geológicos, geoquímicos, hidrogeológicos, comunidades hidrobiológicas, hidroquímicos, geofísicos, análisis taxonómicos, análisis de presencia de metales en flora y fauna, balance hídrico, entre otros.

Artículo 22.- Difusión del informe de evaluación ambiental

- 22.1 El informe de evaluación ambiental puede difundirse a través de los diversos espacios de diálogo, talleres, grupos técnicos, portal web institucional, entre otros medios que permitan su difusión.
- 22.2 Esta regla no es aplicable sobre los informes de evaluación ambiental que contengan información confidencial, según lo previsto en el el numeral 3 del artículo 17 del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 23.- Remisión de la información

El informe de evaluación ambiental realizado por encargo debe remitirse a la autoridad de supervisión, instructora o decisora, según corresponda, o la entidad competente, conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO III TIPOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Evaluación Ambiental Temprana

Artículo 24.- Definición

La evaluación ambiental temprana (EAT) es un tipo de evaluación ambiental que busca determinar el estado de la calidad de los componentes ambientales antes del inicio de operaciones del administrado, para la posterior vigilancia ambiental. Se desarrolla en el ámbito de la cuenca hidrográfica donde se tiene prevista la realización de operaciones del administrado.

Artículo 25.- Oportunidad

La EAT se ejecuta de oficio antes del inicio de las operaciones del titular de la actividad bajo el ámbito de competencia del OEFA, y a requerimiento de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 8.2 del Artículo 8.

Artículo 26.- Resultados obtenidos en la EAT



Los resultados de la EAT no constituyen una causal para el inicio de un procedimiento de modificación o actualización de un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para otorgar la certificación ambiental.

Capítulo II Vigilancia ambiental



Artículo 27.- Definición

La vigilancia ambiental es un tipo de evaluación ambiental que busca observar el comportamiento de los componentes ambientales en el tiempo, a través del monitoreo y considerando las innovaciones tecnológicas.

Artículo 28.- Oportunidad



La vigilancia ambiental se desarrolla de manera permanente (tiempo real) o periódica, según la disponibilidad de infraestructura y métodos a utilizarse.

Artículo 29.- Vigilancia ambiental en tiempo real

Cuando se evidencie anomalías en los parámetros de los componentes ambientales monitoreados en la vigilancia ambiental en tiempo real, estas se reportan a la autoridad competente para la toma de decisiones sobre la adopción de acciones y medidas que aseguren el cumplimiento de la normativa ambiental, sin perjuicio del informe de evaluación ambiental que corresponda.

Artículo 30.- Difusión de la información de la vigilancia ambiental

La información generada durante la vigilancia ambiental es difundida a través de los diversos espacios de diálogo, talleres, grupos técnicos, portal web institucional o entre otros medios que permitan su difusión.

Capítulo III Evaluación Ambiental para Determinar Causalidad

Artículo 31.- Definición

La evaluación ambiental para determinar causalidad (EADC) es un tipo de evaluación ambiental que tiene por finalidad establecer la relación causal entre la alteración de la calidad de los componentes ambientales con la identificación de las posibles fuentes de alteración asociadas a esta.

La EADC está a cargo de la Autoridad de Evaluación por encargo de las autoridades supervisora, instructora o decisora, así como de otras entidades de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 8.2 del Artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 32.- De los resultados obtenidos en la EADC

- 32.1 El informe de evaluación es remitido a la autoridad que haya requerido la evaluación ambiental para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental.
- 32.2 El contenido del informe de evaluación tiene carácter confidencial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Capítulo IV Evaluaciones ambientales a cargo del OEFA según la normativa especial

Artículo 33.- Identificación de Sitios Impactados por Hidrocarburos

La identificación de sitios impactados por hidrocarburos es un tipo de evaluación ambiental que se realiza de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, su Reglamento y la normativa especial emitida por el OEFA en el referido marco legal.

Artículo 34.- Identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

La identificación de pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos es un tipo de evaluación ambiental que se realiza de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del sector hidrocarburos, su Reglamento y la normativa especial emitida por el OEFA en el referido marco legal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. El presente Reglamento puede servir de modelo para que las EFA reglamenten su función de evaluación, en el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución Ministerial Nº 247-2013-MINAM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. El presente Reglamento es de aplicación inmediata a las evaluaciones ambientales desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo que lo aprueba.









			8		